

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Sumilla. Cuando se analiza la figura procesal de la conclusión anticipada, no está sujeta a debate la materialización de los hechos, pues estos se tienen por acreditados, centrándose la discusión en el proceso de determinación de la pena.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **RUSSEL BINCI LÓPEZ SÁNCHEZ** contra la sentencia conformada del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas diez mil cuatrocientos dieciséis, que lo condenó como cómplice primario por el delito de colusión, en perjuicio del Estado, representada por la Subregión Pacífico, a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, obligándolo al pago de una reparación civil solidaria de doscientos cincuenta mil soles, sin perjuicio de devolver el monto de tres millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco soles con cincuenta céntimos, que fueron los montos cobrados de manera indebida. De conformidad en parte, con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La defensa técnica del sentenciado **RUSSEL BINCI LÓPEZ SÁNCHEZ**, interpuso su recurso de nulidad impugnando el extremo de la pena, fundamentándolo en el folio doscientos diez mil cuatrocientos cuarenta y siete, al alegar que la decisión de la Sala Superior, de imponerle una pena de diez años fue excesiva, pues no se tomaron en cuenta los beneficios que le corresponden, por su acogimiento a la conclusión anticipada y la confesión sincera; de otro lado, no se aplicó adecuadamente el sistema de tercios, el mismo que le hubiera permitido tener una pena dentro del tercio inferior, que sumada a los descuentos por confesión sincera y conclusión anticipada, la pena que le habría correspondido sería no mayor a cuatro años de privación de la libertad.

§. IMPUTACIÓN FÁCTICA DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL

SEGUNDO. Se imputó al encausado Russel Binci López Sánchez, que en su condición de representante de la empresa Comercializadora y Servicios J&B SAC, integrante del consorcio Fumigaciones del Norte, haberse coludido con funcionarios de la Subregión Pacífico del Gobierno Regional de Áncash, a efectos de beneficiarse irregularmente en los Concursos Públicos N.º 07 y 08-2009-GRA-SRP/CE-CP, para la ejecución de los proyectos denominados "Mejoramiento de la vigilancia epidemiológica para la prevención y control del dengue y enfermedades transmisibles por los roedores, en los ámbitos de los Hospitales de Apoyo, San Ignacio de Casma, distritos de Comandante Noel y Casma, en la provincia de Casma, región Áncash; del Hospital de Apoyo de Huarney distritos de Culebras y Huarney, provincia de Huarney, región Áncash; del hospital Eleazar Guzmán Barrón, distrito de Nuevo Chimbote y Samanco, provincia del Santa, región Áncash; y del Hospital La Caleta, distritos de Chimbote, Coishco y Santa, provincia del Santa, región Áncash", por un costo total contratado de S/ 3 209 545,66 habiendo sido pagado un monto de S/ 3 102 240,59; así como de las Adjudicaciones Directas Selectivas N.º 084, 085, 086 y 087-2009-GRA-SRP/CE-ADS, referidas a la supervisión de la ejecución de los proyectos en mención, por un monto ascendente a S/ 60 000,00. El acusado Russel Binci López Sánchez, actuó como representante legal de la empresa Comercializadora y Servicios J&B SAC, que integró el Consorcio Fumigaciones del Norte, el cual se benefició con el otorgamiento de la buena pro en los Concursos Públicos N.º 07 y 08-GRA-SRP/CE-PE, denominados "Mejoramiento de la Vigilancia Epidemiológica para la Prevención y Control de Dengue y Enfermedades transmisibles por los roedores en los ámbitos del Hospital de Apoyo de Huarney, distritos de Culebras y Huarney, provincia de Huarney, región Áncash; del Hospital Eleazar Guzmán Barrón, distritos de Nuevo Chimbote y Samanco, provincia del Santa, región Áncash".

2.1. El escenario en el que se desarrolló la conducta típica del acusado, data del año dos mil nueve, en el que se llevaron a cabo los cuatro concursos públicos, en la Subregión Pacífico, habiendo sido favorecido el Consorcio Fumigaciones del Norte, con los Concursos Públicos N.º siete y ocho antes mencionados. Para llevar a cabo dichos procesos, se elaboraron proyectos de inversión pública, en los que se pudo

determinar que la información obtenida para implementar dichos proyectos, se efectuó sin el respaldo técnico de los organismos competentes en salud pública, que realizan la labor epidemiológica; en tanto que para justificar el desarrollo de las cuestionadas licitaciones, se aludió a informes, referidos a los planes de trabajo para la "Implementación de la Brigada de Intervención en Control Vectorial en la UTES Caleta - 2009", "Vigilancia y Control Vectorial en la UTES-La Caleta 2009", e "Implementación del parque auto vectorial-UTES La Caleta 2009", los mismos que fueron presentados a la Gerencia de la Subregión Pacífico, mediante Oficio N.º 260-2009-UTES-LC-CH del nueve de febrero de dos mil nueve, para su apoyo y financiamiento, frente a la situación epidemiológica que en dicho instante Chimbote necesitaba, cual es el brote del dengue, mas no era para sustentar ningún proyecto de inversión pública, en tanto el ámbito de competencia era para la jurisdicción del Hospital La Caleta-Chimbote, aunado a todo ello, se tiene que la Comisión Auditora de la Contraloría General de la República (fojas setenta y cinco), en el Informe de Verificación de Denuncias N.º 375-2009-CG/ORHZ-AR ha determinado que "[...] no existía la necesidad de realizar una fumigación en la escala y magnitud como la requerida en las licitaciones públicas materia de observación", mucho menos en las zonas donde no existen el vector, considerando además que en las zonas endémicas, donde existe el vector *Aedes Aegypti*, los organismos de salud competentes en coordinación con los gobiernos locales ya habían realizado las actividades de vigilancia y control del vector necesarios. "Asimismo, la ausencia de casos de enfermedades relacionadas con roedores en las zonas geográficas comprendidas, evidencia ineludiblemente que no existía la necesidad imperante de ejecutar un programa de desratización a gran escala", no advirtiéndose el sustento para el inicio y la ejecución de los proyectos de inversión pública, tal como lo refiere la información contenida en el Informe Técnico N.º 001-2009-CGR/MAC-JCDPN, del doce de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos diecinueve, elaborado por el especialista de la comisión auditora, deviniendo por ende en inadecuado formular proyectos de inversión para otros ámbitos geográficos como lo eran Huarney, Casma y Nuevo Chimbote.

2.2. Existieron irregularidades en ambos concursos, tanto en el seis, como en el nueve, ambos correspondientes al dos mil nueve, en los que se favoreció al Consorcio Químico Ambiental, como en los Concursos N.º siete y ocho, en que fue

favorecido el Consorcio Fumigaciones del Norte. En un principio, respecto a los Concursos N.º seis y nueve, se tiene que mediante actas de adjudicación de los Concursos Públicos N.º 6 y 9-2009 GRA/SRP/CE-CP del cinco de mayo de dos mil nueve, se dejó constancia del acto público, teniendo como único postor en cada proceso, al Consorcio Químico Ambiental, conformado por las empresas Kanval Ingeniería y Medio Ambiente SAC y empresa de Saneamiento Ambiental ALYE EIRL. El Consorcio Químico Ambiental, no adquirió las bases del concurso, al respecto, en los Concursos Públicos N.º 6 y 9-2009 GRA/SRP/CE-CP, se pudo advertir en el portal del SEACE, que la empresa Saneamiento Ambiental ALYE EIRL, empresa conformante del Consorcio Químico Ambiental, fue registrada como adquirente de las bases, el trece de mayo de dos mil nueve, para los Concursos N.º 6 y 9-2009 GRA/SRP/CE-CP; sin embargo, se verificó que los ahora sentenciados otorgaron la buena pro al Consorcio Químico Ambiental, conformado por las empresas Kanval Ingeniería, Medio Ambiente SAC y Saneamiento Ambiental ALYE EIRL, pese a que ninguna de estas empresas que conforman el Consorcio Químico Ambiental, adquirió las bases administrativas para participar en los citados procesos. De conformidad a los expedientes de contratación, de los concursos públicos antes aludidos, se ajuntaron solo los recibos de ingreso N.º 3951 y N.º 3952 a nombre de la empresa Wilport Constructora y Servicios Generales SRL, que pagó la suma de ochocientos soles por la adquisición de bases y su suscripción como participante, lo que se logró acreditar con la información remitida por la Unidad de Contabilidad de la aludida entidad, que proporcionó los recibos en forma correlativa y cronológica a los meses de mayo y junio de dos mil nueve, por tanto consta que en los Concursos Públicos N.º 6 y 9-2009 GRA/SRP/CE-CP, solo aparecen los recibos de ingreso para la empresa Wilport Constructora y Servicios SRL, comprobándose de esta manera, que el consorcio beneficiado, no adquirió las bases administrativas de los aludidos concursos públicos y por ende no estaba en condiciones de participar como proveedor de los servicios a ser licitados.

2.3. De otro lado, se advierte que el Consorcio Químico Ambiental, no presentó la correspondiente carta de garantía, para ninguno de los concursos, a lo que se agrega el hecho que dicho consorcio no presentó la carta fianza de seriedad de oferta en el Concurso Público N.º 6 -2009 GRA/SRP/CE-CP; no obstante, que era de obligatorio cumplimiento, según las bases administrativas del proceso de selección,

pues dicho consorcio, presentó la carta fianza de seriedad de oferta emitida por el Banco Continental, a la orden y cuenta de la empresa Wilport Constructora y Servicios Generales SRL, irregularidad que también se suscitó en el Concurso Público N.º 9-2009 GRA/SRP/CE-CP, evidenciándose que no obra en los expedientes de contratación una carta fianza a nombre del Consorcio Químico Ambiental o de las empresas que lo conforman, por tanto, ante tal situación dicho consorcio debió ser observado y rechazado por el Comité Especial y pese a ello, se le otorgó la buena pro, no respetándose lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, en su artículo ciento cincuenta y ocho.

2.4. Además, el Consorcio Químico Ambiental, en representación de la Empresa de Saneamiento Ambiental ALYE EIRL, no contaba con la experiencia en la especialidad que se requería según la bases administrativas, habiéndose advertido que dicha empresa en el rubro de experiencia requerida, acreditó tenerla con el servicio brindado a las empresas: Fondo Renacer SAC, Fondo FUSIÓN SRL y Molinera del Carmen SRL, las que no se encontraban registradas ni contaban con licencia de funcionamiento otorgada por la municipalidad, hecho que además fue corroborado con la inspección inopinada realizada a la empresa ALYE EIRL. Durante el desarrollo de los Concursos Públicos N.º 7 y 8-2009 GRA/SRP/CE-CP, se determinó que los miembros integrantes del Comité Especial de la Subregión, actuaron irregularmente, dirigiendo su voluntad a beneficiar determinadas empresas postoras. En efecto, los miembros del comité especial, elaboraron y suscribieron las actas de adjudicación de los Concursos Públicos N.º 7 y 8-2009 GRA/SRP/CE-CP, el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en las que se dejó constancia en acto público, que se tuvo como único postor al Consorcio Fumigaciones del Norte, conformado por las empresas Kanval Ingeniería y Medio Ambiente SAC y Comercializadora y Servicios J&B SAC, encontrándose la última de las nombradas, representada por Russel Binci López Sánchez.

2.5. Con respecto al consorcio ganador, no contaba con la experiencia requerida en las bases administrativas, tan es así, que la evaluación de la propuesta técnica, presentada por el Consorcio Fumigaciones del Norte, fue admitida por el comité especial por unanimidad, habiéndosele otorgado cien puntos, en el entendido que había acreditado la experiencia en la especialidad de los servicios presuntamente brindados a las empresas Negocios y Productos del Pacífico SAC,

productos Alimenticios San Gabriel EIRL y Productos Alimenticios del Perú SAC, pues según lo informado mediante el Oficio N.º 016-2009-CG/ORHZ-SRP, se solicitó a la empresa Kanval Ingeniería y Medio Ambiente SAC, que remita copias de las facturas y los informes de los servicios a las citadas empresas; sin embargo, tal empresa, no presentó lo requerido, ello motivó que se realizara una inspección inopinada en las empresas conformantes del Consorcio Fumigaciones del Norte, luego, la Red de Salud informó que "según las inspecciones llevadas a cabo el dieciocho de setiembre a sus instalaciones, estas empresas ya no se encuentran en las direcciones declaradas, incurriendo en falta al no haber informado a esta dependencia de salud el cambio de domicilio". En el citado documento, se indicó que el jefe de la Unidad de Salud Ambiental, dispuso se anule el Certificado de Inspección Sanitaria, emitido por su dirección. No obstante, según la SUNAT a la fecha, continúan como contribuyentes activos, consignando en su actividad económica otras actividades de tipo de servicios NCP y construcción de edificios completos respectivamente.

2.6. Sobre el accionar del representante de empresa participante del Consorcio Fumigaciones del Norte, se advierte que se presentaron las Facturas N.º 001-000721, 000729, 000738 y 000746, que no habrían sido realmente emitidas, ya que el veintiocho de mayo de dos mil diez aún no se habría podido llegar a expedirlas, de acuerdo al orden correlativo de numeración, las mismas que habrían estado en blanco tal como lo constató el notario público Guillermo Cam Carranza, al certificar que la Factura N.º 001-000721, aparece en blanco en la parte de usuario, SUNAT, emisor y archivo, de lo que se concluye que las facturas presentadas por Naucapoma Reyes y León Portalatino, carecerían de veracidad, habiéndose agenciado de dichos documentos con la finalidad de aparentar que contaban con los equipos necesarios, para poder efectuar el trabajo de fumigación, tanto más si en la declaración vertida en sede policial por Naucapoma Reyes, a foja cinco mil seiscientos noventa y ocho, al responder a la pregunta cuarenta, adujo que pese a ser el representante del Consorcio Fumigaciones del Norte, no recopiló ningún documento y solo se limitó a firmar la propuesta que ya previamente había sido elaborada por Santiago Humberto Reyes Ascenjo (representante de la empresa Kanval Ingeniería y Medio Ambiente SA), ante lo que Reyes Ascenjo, sostuvo no haber hecho ninguna compra, desconociendo sobre la veracidad de dicha

documentación, conforme consta a fojas cinco mil setecientos dieciséis.

2.7. Se advierte que un miembro del Comité, sugirió al representante legal consorcionarse, a condición que el trabajo lo realice León Portalatino. Al respecto se advirtió que en los Concursos Públicos N.º 07 y 08-2009 GRA/SRP/CE-CP, se evidenciaron irregularidades durante su desarrollo, dentro de las cuales se evidencia concertación entre los miembros del comité especial y una de las empresas participantes, lo que se acredita con la declaración proporcionada en sede policial, obrante a foja cinco mil seiscientos noventa y ocho, prestada por Tomás Edison Naucopoma Reyes (representante legal del Consorcio Fumigaciones del Norte), ganador de los Concursos Públicos N.º 7 y 8-2009 GRA/SRP/CE-CP, quien refirió que fue Yony Rohel Benites Saldaña, quien en el momento de la apertura de sobres, referente a los Concursos N.º seis y nueve, al evidenciarse que no podía participar la empresa Wilport, le sugirió participar en estos procesos con la empresa ALYE EIRL y conformar el Consorcio Químico Ambiental, con la condición que el trabajo lo realizara Wilmer León Portalatino, tal como se advierte en la pregunta cuarenta y uno, que consta a fojas cinco mil setecientos ocho, hechos y circunstancias que permiten concluir que el Comité Especial, proscribió sus funciones de actuar con objetividad y bajo los principios que enmarca la Ley de Contrataciones del Estado, con el fin de favorecer a terceros y dentro de estos terceros se encuentra Russel Binci López Sánchez.

2.8. Ambos consorcios, Consorcio Químico Ambiental y Consorcio Fumigaciones del Norte fueron beneficiados económicamente con los cuatro proyectos, por los que se les canceló, al Consorcio Químico Ambiental la suma de S/ 1 579 480,34; y al Consorcio Fumigaciones del Norte S/ 1 522 760,25, desembolsándose para ambos consorcios, un monto total de S/ 3 102 204,59 por los cuatro proyectos.

2.9. Existen indicios suficientes que permiten afirmar que personal perteneciente al Consorcio Fumigaciones del Norte, presentó documentación carente de veracidad con la finalidad de aparentar experiencia en el servicio requerido, en los procesos que se les adjudicó la buena pro y que conllevó a un perjuicio económico para la Subregión Pacífico del Gobierno Regional de Áncash, que pagó a ambos consorcios, pese a que no habrían acreditado poder brindar el servicio para el cual ganaron la buena pro, tanto más, si en la propuesta técnica del Concurso Público N.º 008-2009-GRA-SRP/CE, que obra a fojas tres mil ochocientos veinticuatro, el

representante legal del Consorcio Fumigaciones del Norte, adjuntó facturas de la empresa La Casa de las Fumigadoras, por la adquisición de equipos a nombre de la empresa Kanval Ingeniería y Medio Ambiente SAC.

2.10. Por todas estas razones, el Ministerio Público le imputó a Russel Binci López Sánchez, representante de la empresa Comercializadora y Servicios J&B SAC, empresa integrante del Consorcio Fumigaciones del Norte, la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión, en calidad de cómplice primario, pues resultó favorecido con el otorgamiento de la buena pro el Consorcio Fumigaciones del Norte.

2.11. También existieron irregularidades en la etapa de ejecución y en los pagos efectuados a ambos consorcios, este hecho se incrimina al procesado ya que como representante legal de la empresa J&B SAC, integrante del Consorcio Fumigaciones del Norte, se benefició irregularmente junto con los integrantes del Consorcio Química Ambiental, pues visaron en señal de conformidad las facturas presentadas por los proveedores del servicio, según se aprecia a foja mil ciento noventa y dos, mil doscientos siete, mil doscientos veintinueve, mil doscientos cuarenta y ocho, mil doscientos ochenta y nueve, mil trescientos doce, mil trescientos cincuenta y siete y mil trescientos setenta y tres, beneficiándose con la autorización del pago de S/ 2 020 249,02, sin exhibir pruebas que sustenten la cantidad y calidad del servicio de fumigación y desratización materia de contratación, teniendo en consideración que dicho pago se encontraba sustentado en la primera y segunda valorización por labores realizadas, del cuatro al veintitrés de junio de dos mil nueve, por parte de los consorcios Químico Ambiental y Fumigaciones del Norte, las que le fueron remitidas por el inspector de obras de la Subgerencia de Infraestructura y Medio Ambiente, Carlos Alfonso Gamio Joaquín, pese a que según lo informó la Comisión de Control, a foja noventa y dos, de la revisión de los informes, mediante los cuales se llevaron al Subgerente de Infraestructura y Medio Ambiente, las valorizaciones de los consorcios para su pago, no se hizo mención y/o referencia a ningún informe que diera conformidad, emitido por la empresa supervisora Ventel SRL, encargada de la supervisión de los cuatro proyectos.

2.12. Se tiene que el consorcio ejecutor Fumigaciones del Norte, remitió a la Subregión Pacífico, los informes finales de ejecución del servicio de fumigación y desratización, los que fueron materia de revisión y análisis por la comisión auditora,

la que determinó que tales informes de ejecución del servicio de fumigación y desratización que presentaron los consorcios, no expresan información concreta sobre la metodología empleada, ni indican cómo se realizaron las evaluaciones de sensibilidad, cálculo de índices de infestación ni demás procedimientos previos y posteriores, acordes con los protocolos del MINSA y la OPS/OMS, tampoco que se haya realizado ninguna coordinación con las entidades de salud competentes. Al no esclarecer el estado situacional pre- y posejecución del servicio, resultó imposible evaluar y evidenciar de manera alguna la ejecución y la efectividad del servicio de fumigación y desratización.

2.13. Adicionalmente, es preciso indicar que mediante el documento del anexo setenta y dos, corriente a fojas mil trescientos noventa y cuatro, el Consorcio Fumigaciones del Norte, remitió a la Comisión Auditora, comprobantes de pago de insumos adquiridos para la ejecución de proyectos contratados, indicando que habrían utilizado como *rodenticida* de la marca Voraz (*Bromadilona 0,005%*), resultando ser un *Rodenticida Químico*, conforme es de verse a fojas noventa y tres y según los términos de la referencia que conforman las bases administrativas, los insumos que debieron emplear para el servicio de desratización con *rodenticida* debió ser *Rodenticida Biológico*, constatándose que el contratista habría incumplido la parte contractual al utilizar un producto distinto al especificado en los términos de referencia y de obligatorio cumplimiento, según la cláusula sexta de los contratos suscritos, no existiendo verificación sobre la prestación del servicio en los aspectos relativos a calidad y cantidad así como en el cumplimiento de las condiciones contractuales de fumigación y desratización, y pese a que no se obtuvieron tales informes, los funcionarios de la Subregión Pacífico, en evidente contubernio con el Consorcio Fumigaciones del Norte, visaron los comprobantes y autorizaron el pago, entregando los cheques para su cobro, al acusado Russell Binci López Sánchez, entregando íntegramente los pagos destinados para dichos concursos públicos, conforme consta en el folio mil setecientos veinticuatro, del que se advierte que el acusado Russel Binci López Sánchez, pese a no ser el representante legal del Consorcio Fumigaciones del Norte y no tener poder para recabar cheques, suscribió el Comprobante de Pago N.º 2542 del veintinueve de octubre de dos mil nueve, por el importe de S/ 168 908,58 y Comprobante de Pago N.º 23543 de esa misma fecha por el importe de S/ 439 567,75.

2.14. Respecto al pago de la última valorización, la Subregión Pacífico remitió el Oficio N.º 916-2009-REGION ANCASH/SRP/G-SRP del veinte de noviembre de dos mil nueve, al cual adjuntaron los Comprobantes de Pago N.º 2540, 2541, 2542 y 2543 de fechas veintinueve de octubre de dos mil nueve por los importes de S/ 216 736,55; S/ 256 778,89; S/ 168 908,58 y S/ 439 567,75, correspondientes a pagos realizados a los Consorcios Químico Ambiental y Fumigaciones del Norte respectivamente, adjuntándose como sustento, los documentos siguientes: las Órdenes de Servicios N.º 0486, 0487 y 0489 del veintiocho de mayo de dos mil nueve, cuya conformidad fue dada por la subgerente de infraestructura y medio ambiente, ingeniera Verónica Pamela Bermúdez Rodríguez, sin detallar la fecha respectiva.

2.15. Los Informes N.º 005, 006, 007 y 008-CAG-AC-SGI del veintiséis de octubre de dos mil nueve, mediante los cuales la señora Cecilia Alfaro García, en su condición de asesora en contrataciones y adquisiciones del Estado, de la Subgerencia de Infraestructura, informó a la ingeniera Verónica Pamela Bermúdez Rodríguez, que los consorcios adjuntaron documentos que no son idóneos para acreditar el cumplimiento del servicio y opinó que antes de dar conformidad a la procedencia del pago, se requiera a la empresa ejecutora complete la documentación presentada y luego de ello proceda a evaluar la conformidad, además indicó que en razón de que la empresa Corporación Constructora Bentel SRL, no cumplió a cabalidad sus obligaciones como supervisora, se le exija a los consorcios, entregar certificados de saneamiento, anexando la correspondiente ficha técnica de evaluación y descripción de actividades, así como la copia del certificado sanitario de la empresa de saneamiento ambiental, los cuales a su parecer son documentos supuestamente alcanzados por la empresa Supervisora Corporación Constructora Bentel SRL, por parte de los consorcios y referido a rodenticida, lo que resultó insuficiente, para probar que el nuevo producto reunía las condiciones para una mejora debidamente acreditada del servicio, por lo cual recomendó se requiera a los consorcios, que complementen el sustento técnico y que a su vez la supervisora alcance un informe complementario.

2.16. Se advierte, que la comisión auditora señaló que a pesar de habérseles advertido a los funcionarios responsables del manejo financiero y de los recursos de la Sub Región Pacífico, en evidente contubernio efectuaron los pagos de los cuatro proyectos de fumigación y desratización, procediéndose a tramitar y autorizar el

pago del saldo adeudado a los Consorcios Fumigaciones del Norte y Químico Ambiental, ascendente a S/ 1 081 991,57, que aunado a los S/ 2 020 249,02, inicialmente pagados, causaron un perjuicio al Estado, ascendente a S/ 3 102 240,59.

2.17. Por tales razones, se imputa a Russel Binci López Sánchez, la comisión del delito de colusión y peculado, en calidad de cómplice primario, participación atribuida en calidad de *extraneus*, como representante de la empresa Comercializadora y Servicios J&B SAC, integrante del Consorcio Fumigaciones del Norte, puesto que esta persona, luego de haber concertado con los funcionarios públicos de la Subregión Pacífico y sin haber acreditado la ejecución del servicio, para el cual se les otorgó la buena pro, resultaron favorecidos con los pagos de las valorizaciones mediante comprobantes de pago visados por los funcionarios de la Subregión Pacífico, conforme al cuadro obrante a fojas ciento seis, elaborado por la comisión de la Contraloría General de la República.

TERCERO. El representante del Ministerio Público en el folio diez mil doscientos ochenta y nueve, acusó Russel Binci López Sánchez, como cómplice primario por el delito de colusión, previsto y sancionado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, solicitando se le impongan quince años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme a los artículos treinta y seis, incisos uno y dos; treinta y nueve y cuatrocientos veintiséis del mismo código. Lo acusó además, en calidad de cómplice primario, por la comisión del delito contra la administración pública: delitos cometidos por funcionarios públicos-peculado previsto y sancionado en el artículo trescientos ochenta y siete, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, Gobierno Regional de Áncash, Subregión Pacífico, por lo que solicitó se le imponga seis años de pena privativa de libertad y se obligue a Russel Binci López Sánchez, al pago por concepto de reparación civil de doscientos cincuenta mil soles, en forma solidaria y proporcional con los procesados que se han visto involucrados en estos hechos delictivos, los cuales se encuentran con condena a excepción de Tomás Naucapoma Reyes, quien ha sido declarado reo contumaz, así como a las siguientes empresas: Consorcio Fumigaciones del Norte; Wilport Constructora y Servicios Generales SRL y Consorcio Químico Ambiental; empresa Kanval Ingeniería y Medio Ambiente SAC; empresa Saneamiento Ambiental ALYE

ETRL, a favor del Estado, representado por el Gobierno Regional de Áncash–Subregión Pacífico, sin perjuicio de devolver S/ 3 102 240,59, correspondientes a los concursos públicos y los S/ 60 000,00 correspondiente a las cuatro ADS, los cuales fueron indebidamente pagados, en perjuicio del Estado.

CUARTO. El veintisiete de marzo de dos mil quince, se dictó la sentencia conformada, obrante a foja diez mil doscientos cincuenta y cuatro, por la que la Sala Superior, condenó a Russel Binci López Sánchez como cómplice primario del delito de colusión, subsumiendo en él los hechos imputados por el delito de peculado, sentencia que fue impugnada por la defensa técnica del sentenciado, y concedido el recurso fueron elevados los autos a este Supremo Tribunal, el que mediante Ejecutoria Suprema del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que corre en el folio diez mil doscientos setenta y nueve, se declaró nula la sentencia que subsumió los hechos de peculado en colusión, ordenándose nuevo juicio oral, pues la Sala Suprema consideró que se había producido un concurso aparente de leyes penales y al respecto no había una adecuada motivación. Mediante razón de secretaría del tres de julio de dos mil diecisiete, obrante a folio diez mil doscientos ochenta y seis, se dio cuenta que no obraban cargos imputados al acusado Russel Binci López Sánchez, por lo que los autos fueron remitidos al Ministerio Público para su debido pronunciamiento, y a foja diez mil doscientos ochenta y nueve, se integró acusación en su contra, por los delitos de colusión y peculado.

QUINTO. En el presente caso se dio inicio al juicio oral, como consta del acta única de sesión de audiencia de juicio oral, obrante a doscientos diez mil cuatrocientos dieciséis, oportunidad en la que el acusado Russel Binci López Sánchez, aceptó los cargos imputados en la acusación fiscal así como hacerse cargo de la reparación civil, en calidad de cómplice primario de los delitos contra la administración pública, en la modalidad de colusión y peculado, solicitando acogerse a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme lo preceptuado en el numeral cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, con el consentimiento de su abogado defensor, quien solicitó que los hechos fueran tipificados como delito de colusión; corrido el traslado al señor representante del Ministerio Público, se opuso a la conclusión anticipada del proceso. Luego de deliberar la Sala, para lo que se

produjo un receso, se reabrió la sesión y se dictó la resolución en la que Colegiado Superior se pronunció respecto al delito de peculado, estimando que la conducta solo encuentra tipo en el delito colusión, por lo que aplicando el Principio de Consunción, procedió a tipificar adecuadamente los hechos incriminados como delito de colusión, para luego de ello dar lectura a la sentencia conformada de fojas diez mil cuatrocientos treinta, en la que se aprobó la conclusión anticipada de los debates orales solicitada por Russel Binci López Sánchez y se condenó al acusado como cómplice primario, *extraneus*, del delito de colusión en agravio del Estado–Subregión Pacífico y como a tal, le impuso diez años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó como reparación civil solidaria, el mismo monto establecido para los otros sentenciados, en la suma de doscientos cincuenta mil soles, sin perjuicio de devolver el monto de tres millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco soles con cincuenta céntimos, que fueron cobrados de manera indebida.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SEXTO. La sentencia condenatoria, fue impugnada solamente por el acusado, por tanto este Supremo Tribunal, emitirá pronunciamiento únicamente respecto al *quantum* de la pena impuesta, conforme a los agravios expresados por la defensa del sentenciado RUSSEL BINCI LÓPEZ SÁNCHEZ en la fundamentación de su respectivo recurso de nulidad; careciendo de objeto pronunciarse respecto a cuestiones probatorias que vinculan al encausado en el delito imputado, pues este renunció a dicha actividad al aceptar los cargos formulados en la acusación, conforme se señaló en el considerando precedente.

SÉTIMO. Para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo, del Título Preliminar, del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*¹, en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que esta en rigor, debe cumplir los fines que persigue la pena: preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé el

¹ *Ius puniendi* es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado.

artículo cinco, numeral sexto, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el artículo ciento treinta y nueve, numerales veintiuno y veintidós, de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno, del Título Preliminar, del Código Penal.

OCTAVO. En atención a lo referido en el considerando precedente, este Supremo Tribunal considera que el Colegiado Superior no ha cumplido con aplicar adecuadamente los criterios del precedente vinculante contenido en el Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116 del dieciocho de julio de dos mil ocho, que exige la reducción de la pena por el acogimiento al procedimiento de la conformidad, la que debe hacerse sobre la base de la pena concreta a imponerse, establecida como consecuencia de las diversas circunstancias del hecho y la situación procesal de imputado, tomándose en cuenta la gravedad y naturaleza del ilícito perpetrado y la implicancia social que esta acarrea.

NOVENO. En ese sentido, teniendo en cuenta que el delito incriminado se encuentra sancionado con una pena conminada de tres a quince años de privación de la libertad, conforme al artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal vigente al momento de los hechos, le corresponde al sentenciado ubicar su pena dentro del tercio inferior, por carecer de antecedentes penales y ponderando sus condiciones personales, su accionar delictivo, y la gravedad del ilícito perpetrado, la pena tendría que oscilar entre tres y siete años de privación de la libertad, la que además merece una reducción como factor de recompensa por su acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, y debido a que la aceptación de los cargos fue aceptada en la etapa del juzgamiento, pues en su declaración instructiva de fojas seis mil setecientos dieciocho, negó ser autor de los hechos imputados en su contra, razón por la que corresponde aplicarle una pena de cinco años y seis meses de privación de la libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas diez mil cuatrocientos

dieciséis, que condenó a RUSSEL BINCI LÓPEZ SÁNCHEZ, como cómplice primario del delito de colusión, en perjuicio del Estado – Subregión Pacífico. **HABER NULIDAD** en la pena de diez años de pena privativa de la libertad efectiva, **REFORMÁNDOLA** en este extremo, le impusieron cinco años y seis meses de pena privativa de libertad, por la comisión del referido delito y citado agraviado, la que computada desde el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete en que fue privado de su libertad, vencerá el veintidós de febrero de dos mil veintitrés; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Cevallos Vegas, por licencia del señor juez supremo Castañeda Espinoza.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CEVALLOS VEGAS

CHZ//lsag